

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente (E):** CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
**Radicación:** 25000-23-24-000-2011-00274-01  
**Demandante:** TATIANA GONZÁLEZ CEPEDA Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 632 cdno. ppal. no.2) **concédese** efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Alcaldía Distrital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente (fls. 620 a 627 *ibidem*) contra la sentencia de 21 de mayo de 2021 mediante la cual se accedieron a las pretensiones del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda (fls. 1 a 4 cdno. ppal.).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-325 NS**

Bogotá, D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334005 2014 00186 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** SINTRAEMSDS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 322-327 C1).

El día 29 de enero de 2020 fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante (fls. 333-335 C1).

El día 7 de febrero de 2020, la Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación (fl. 337 C.1), y fue admitido mediante Auto No. 2021-01-025 NYDR del 26 de enero de 2021 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080

de 2021) por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 11001333400620150040501  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se requirió allegara copia del acta del comité de conciliación de la entidad en la cuál se aprobó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., a través de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No.20158140-160655 de 24 de agosto de 2015 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que tiene derecho al cobro completo y efectivo de las sumas cobradas en las facturas correspondientes a las cuentas de contrato objeto de la Resolución demandada.

El Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C en auto de 13 de mayo de 2016 inadmitió la demanda, subsanada, la admitió por medio de providencia de 18 de agosto de 2016.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda y el tercero interesado Industria Nacional de Gaseosas- INDEGA presentó escrito de intervención.

PROCESO N°: 11001333400620150040501  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A  
E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C en auto de 3 de marzo de 2017 al advertir una posible irregularidad en la representación judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, requirió aportara los documentos que la acreditaran, subsanado lo anterior, en proveído de 2 de junio de 2017 fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El 24 de julio de 2017 se realizó la audiencia inicial agotando las etapas de fijación del litigio, conciliación, pruebas, y se fijó fecha para audiencia de pruebas, reprogramada a través de providencia de 1 de septiembre de 2017.

En la audiencia de pruebas<sup>1</sup> se dispuso trasladar el dictamen pericial rendido por el señor Miguel Ángel Gómez Cárdenas a este proceso, y se fijó fecha para continuar con la diligencia.

El señor Miguel Ángel Gómez Cárdenas se presentó en la audiencia de pruebas promulgando intervención<sup>2</sup>, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo.

El 20 de noviembre de 2017 se realizó la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA en la que las partes manifestaron alegatos de conclusión.

El 19 de diciembre de 2017 se emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión recurrida por la parte demandante.

En providencia de 9 de marzo de 2018 se concedió el recurso de apelación ante este Tribunal y se remitió el expediente.

Remitido el proceso para estudio de admisión del recurso de apelación, el apoderado de la demandante manifestó su interés de desistir de las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, en coadyuvancia con INDEGA S.A. con fundamento en lo previsto en los artículos 314 y 316, inciso 4 del C.G.P.

Enunció que el 6 de junio de 2017 se tramitó acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos en donde actuó cómo convocante la sociedad INDEGA

---

<sup>1</sup> Folio 503 a 505 C.1 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 507 a 511 C.1 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 5 a 6 cuaderno de apelación de sentencia de 19 de diciembre de 2017.

PROCESO N°: 11001333400620150040501  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A  
E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

S.A y convocada la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., en el que se tuvo por objeto conciliar:

(...) todas las diferencias existentes entre ellas en relación con la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, y los valores causados a partir de dicha prestación respecto de las Cuentas de Contrato No. 11331695 y No. 10203123, cuyo titular es INDEGA, para el período comprendido entre el 28 de junio de 2005 y el 23 de mayo de 2017, disponen algunos compromisos que se extienden más allá de esta última fecha, como más adelante se explicará. En esta medida, una vez se cumpla el objeto del presente acuerdo conciliatorio, ambas partes se encontrarán a paz y salvo en relación con las obligaciones objeto de esta conciliación.

Agregó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, en auto de 25 de abril de 2018 con ponencia de la H. Magistrada Amparo Navarro López en el expediente No. 2017-01377 aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito por INDEGA S.A y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.

En tal sentido, solicitó al Despacho decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena costas.

En proveído de 12 de marzo de 2019<sup>4</sup>, este Despacho requirió al abogado Adel Fabián Ruales Alvear para que previo a aceptar la renuncia de poder aportara al expediente la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P, sin pronunciamiento.

En auto de 23 de abril de 2019<sup>5</sup> se ordenó correr traslado de la solicitud de no condena en costas por desistimiento a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, sin pronunciamiento.

En auto de 10 de junio de 2019<sup>6</sup> se requirió al apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., para que allegara la copia del acta del comité de conciliación de la entidad en el cual se aprobó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra de la decisión por las razones que serán expuestas.

## **1.1. La providencia recurrida**

---

<sup>4</sup> Folio 50 cuaderno de apelación de sentencia de 19 de diciembre de 2017.

<sup>5</sup> Folio 55 a 56 cuaderno de apelación de sentencia de 19 de diciembre de 2017.

<sup>6</sup> Folio 59 cuaderno de apelación de sentencia de 19 de diciembre de 2017.

PROCESO N°: 11001333400620150040501  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A  
E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Auto de 10 de junio de 2019 en el que se requirió al apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., para que allegara la copia del acta del comité de conciliación de la entidad en el cual se aprobó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

## 1.2. OPOSICIÓN AL RECURSO

Sin oposición al recurso.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica<sup>7</sup>. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, son apelables las siguientes providencias:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

[..]

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 11001333400620150040501  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A  
E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Teniendo en cuenta que el auto de 10 de junio de 2019 no es apelable y que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia<sup>9</sup>, el Despacho se pronunciará de fondo.

## 2.1. CASO CONCRETO

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

El apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra del auto de 10 de junio de 2019.

Pidió que se revoque la decisión recurrida y en su lugar se acepte el desistimiento de las pretensiones, debido a que existe pronunciamiento por parte del Tribunal en el mismo sentido en un caso similar.

Mencionó que resulta demostrado que entre INDEGA S.A y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P se suscribió un acuerdo conciliatorio refrendado por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos que comprende todos los procesos administrativos y judiciales desde febrero de 2004 a 23 de mayo de 2017 emitidos en las cuentas de contrato No. 10203123 y No. 11331695.

Comentó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, en auto de 25 de abril de 2018 con ponencia de la H. Magistrada Amparo Navarro López en el expediente No. 2017-01377 aprobó la conciliación extrajudicial 139-2016-382 efectuada ante

---

<sup>9</sup> La notificación del auto recurrido fue el 13 de junio de 2019, al día siguiente inició a contabilizarse el término para interponer el recurso de reposición que venció el 18 de junio de 2019.

PROCESO N°: 11001333400620150040501  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A  
E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, considerando que trata de todos los procesos judiciales en los que se discuta las cuentas de cobro emitidas desde febrero de 2004 hasta mayo de 2017.

Enunció que en el presente caso se demandó la Resolución No. 20158140-160644 de 24 de agosto de 2015 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de las cuentas de contrato No. 11331695 y No. 10203123 pertenecientes a la empresa INDEGA S.A.

Aseveró que el acto administrativo demandado obedece a la reclamación que INDEGA presentó contra la facturación emitida en las citadas cuentas de contrato entre el 21 de febrero al 20 de marzo de 2015, correspondiente a la facturación 27150195512 y 9012943016.

Dijo que la empresa INDEGA S.A reclamó la facturación entre febrero y marzo de 2015 emitidas en las cuentas de contrato No. 11331695 y No. 10203123, por lo que hacen parte de lo que se acordó entre esta sociedad y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P ante la Procuraduría en mención, por lo que resulta factible aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De la revisión del expediente se observa que con el memorial de desistimiento de las pretensiones que radico el apoderado de la parte demandante, adoso la copia de la Conciliación Extrajudicial 139- 2016-382 proferida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre esa entidad y la Industria Nacional de Gaseosas- INDEGA S.A relativa a los cobros por la prestación del servicio de alcantarillado en varios períodos de tiempo.

En este asunto se pretendió la nulidad de la Resolución No. 20158140-160655 de 24 de agosto de 2015 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la que se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión No. S-2015-115102 del 13 de mayo de 2015, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, con NIT No. 8999990941, y en su lugar dispondrá para las cuentas contratos No. 11331695 y No. 10203123, la reliquidación de la factura del periodo del 21 de febrero de 2015 al 20 de marzo de 2015, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales), de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

PROCESO N°: 11001333400620150040501  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A  
E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P y la Industria Nacional de Gaseosas- INDEGA se pactaron entre otras estas cláusulas<sup>10</sup>:

(...)

(IV) En el período comprendido entre la celebración del Acuerdo Conciliatorio y la ejecutoria de la providencia aprobatoria del mismo, INDEGA se reserva el derecho de seguir presentando reclamaciones en contra de las facturas correspondientes a la prestación del servicio de alcantarillado en las Cuentas de Contrato No. 10203123 y No. 11331695, fundándose, incluso, en que el método de liquidación de los valores no debe ser el que se conoce como “uno a uno”. Una vez ejecutoriada la providencia aprobatoria del presente Acuerdo Conciliatorio, INDEGA se obliga a pagar, a título de capital, el valor de las facturas emitidas por concepto de la prestación del servicio público de alcantarillado en las cuentas de contrato No. 10203123 y No. 11331695 que hubieren sido objeto de reclamación durante este período, más una tasa de interés equivalente al 9.21% Nominal Anual sobre dicho capital.

Según se ve en el acuerdo conciliatorio se delimitó los procesos que debían ser terminados entre ellos los relacionados a las cuentas de contrato No. 10203123 y No. 11331695 respecto de los cuáles se dispuso reliquidar la facturación en el acto administrativo demandado en este medio de control.

Sin embargo, para el despacho, se hace necesario conocer el contenido de la “*copia del acta del comité de conciliación de la entidad en la que se aprobó el desistimiento de las pretensiones de la demanda*”, tal cómo se solicitó en el auto recurrido de 10 de julio de 2019.

Efectivamente, el artículo 22 del Decreto 1716 de 2009 dispone:

**Artículo 22. Apoderados.** Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

Por su parte, el artículo 19 de la misma norma dispone:

Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

Ver la Resolución Hos. Fontibon 051 de 2010

(...)

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

---

<sup>10</sup> Folio 35 cuaderno de apelación de sentencia de 19 de diciembre de 2017.

PROCESO N°: 11001333400620150040501  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A  
E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

(...)

Parágrafo único. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad.

De manera que para aprobar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se reclama la intervención del Comité de Conciliación para el presente proceso.

Ahora bien, frente al silencio de la administración, el despacho negará la petición de desistimiento del medio de control y dispondrá continuar el trámite del proceso:

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NIÉGASE** el recurso de reposición en contra del auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NIÉGASE** la petición de desistimiento del medio de control, por las razones anotadas en la parte resolutive de la presente providencia.

**TERCERO. - RECONÓCESE** personería al abogado ROBERTH LESMES ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía número 80.277.895 de Villeta y la tarjeta profesional número 102.543 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y facultades del poder visible a folio 7 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de diciembre de 2017.

**CUARTO.- RECONÓCESE** personería a la abogada NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.325.642 de Cartagena D.T y C y la tarjeta profesional número 218.311 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos y

PROCESO N°: 11001333400620150040501  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A  
E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

facultades del poder visible a folio 70 del cuaderno de apelación de sentencia de 19 de diciembre de 2017.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-326 NYRD**

Bogotá, D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013336035 2015 00186 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUZ BARRERO CARVAJAL  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el 21 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 388-404 C1).

El día 5 de febrero de 2020 fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante (fls. 407-420 C1).

El 13 de febrero de 2020, el Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación (fl. 422 C.1), y fue admitido mediante Auto No. 2021-01-022 NYDR del 26 de enero de 2021 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-323 NYRD**

Bogotá, D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334005 2015 00459 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., accedió las pretensiones de la demanda (fls. 316-320 C1).

El mismo día en Audiencia inicial y de juzgamiento fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, se sustentó el 19 de noviembre de 2019 (fls. 320 anv, 322-329 C1).

El 20 de febrero de 2020, la Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación (fl. 344 C.1), y fue admitido mediante Auto No. 2021-01-034 NYDR del 26 de enero de 2021 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Radicación: 11001-33-42-054-2017-00033-01**  
**Demandante: DAVID GUILLERMO BONILLA GARCÍA**  
**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y  
OTROS**  
**Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Asunto: SOLICITUD DE INTEGRACIÓN AL GRUPO**

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes de integración al grupo demandante.

**CONSIDERACIONES**

1) Mediante escritos enviados al correo electrónico de la Secretaría de la Sección de esta Corporación el 26 de abril y 3 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora solicita vincular formalmente las personas que se enlistan a continuación en el grupo principal de afectados indicando el nombre, documento de identidad, correo electrónico o número de celular de contacto, dirección de residencia, información de sus familiares, contingente al que pertenecía y una relación de hechos (fls. 123 y 144 a 147 cdno. ppal.)

Las personas que enunció en el mencionado escrito son:

1. Juan Sebastián Castro
2. Juan David Robles

3. Juan Pablo Medina
4. Gean Conde
5. Andrés Camilo Castillo Malagón
6. Juan Camilo Clavijo Rodríguez
7. David Farias
8. Gonzalo Monosalva
9. Santiago Loaiza Sánchez
10. Debier Andrés Castellar Gómez
11. Geison Medina Hernández
12. Anderson David Moncada
13. Gabriel Felipe Cruz Bravo
14. Jhon Stiven Manrique
15. Jonathan Espitia Briceño
16. David Bonilla García
17. Andrés Camilo Castillo Malagón
18. Juan Pablo Medina Guio
19. Santiago Loaiza Sánchez
20. Debier Andrés Castellar Gómez
21. Keiner Alexander Gutiérrez Bautista
22. Gabriel Felipe Cruz Bravo
23. Juan Camilo Clavijo Rodríguez
24. Gonzalo Alfonso Monosalva Vela
25. Juan Sebastián Castro Valero
26. James Stiven Parra Lancheros
27. Roger Alexander Lasso Monroy
13. Julián David Robles Morales
28. Anderson David Moncada
29. Edwin Giovanni Páez Rico

2) Posteriormente en escritos separados los señores que se enlistan a continuación solicitaron la vinculación al grupo demandante, manifestando sus generales de ley, datos de contacto y nombre e identificación de sus familiares (fls. 151 a 168 cdno. ppal.)

Las personas que presentaron escrito en nombre propio son:

1. Gabriel Felipe Cruz Bravo
2. Juan Pablo Medina Guio
3. James Stiven Parra Lancheros
4. Keiner Alexander Gutiérrez Bautista
5. Debier Andrés Castellar Gómez
6. Roger Alexander Lasso Monroy
7. David Guillermo Bonilla García

3) Por su parte el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 con relación a la integración al grupo demandante establece lo siguiente:

**“Artículo 55º.- Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.”** (negrillas y subrayas adicionales).

Conforme lo anterior, las solicitudes de vincularse al proceso antes de iniciar la fase probatoria, como las allegadas al proceso, deberían identificar el daño sufrido por cada uno de los sujetos que pretenden vincularse y el origen o causa esto a fin de que se pueda determinar si efectivamente la persona hace parte del grupo e identifiquen si los daños que se causaron son producto de la conducta descrita en el escrito de la demanda.

Adicional a lo anterior debieron allegar las pruebas pertinentes para demostrar la legitimación y la calidad con que actúan pues la simple

afirmación de que pertenecen o pertenecieron al Ejército Nacional o que son familiares de una de las víctimas no resulta suficiente para acceder a la solicitud de adhesión al grupo demandante.

Razones por las cuales no se accederá a las solicitudes de integración toda vez que se no cumplen los requisitos exigidos por la normatividad.

En consecuencia **dispónese:**

**Deniégansen** las solicitudes de integración al grupo demandante que realizó el apoderado de las siguientes personas: Juan Sebastián Castro Valero, Juan David Robles, Juan Pablo Medina, Gean Conde, Andrés Camilo Castillo Malagón, Juan Camilo Clavijo Rodríguez, David Farias, Gonzalo Monosalva Vela, Santiago Loaiza Sánchez, Debier Andrés Castellar Gómez, Geison Medina Hernández, Anderson David Moncada, Gabriel Felipe Cruz Bravo, Jhon Stiven Manrique, Jonathan Espitia Briceño, David Bonilla García, Santiago Loaiza Sánchez, Keiner Alexander Gutiérrez Bautista, Juan Camilo Clavijo Rodríguez, James Stiven Parra Lancheros, Roger Alexander Lasso Monroy, Julián David Robles Morales, Anderson David Moncada, Edwin Giovanni Páez Rico y las solicitudes de integración realizadas por los señores Gabriel Felipe Cruz Bravo, Juan Pablo Medina Guio, James Stiven Parra Lancheros, Keiner Alexander Gutiérrez Bautista, Debier Andrés Castellar Gómez, Roger Alexander Lasso Monroy y David Guillermo Bonilla García.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada (E)**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-324 NS**

Bogotá, D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334001 2017 00218 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALEXANDER MUÑOZ VALENCIA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ  
DE CALDAS Y OTROS  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 173-188 C1).

El día 7 de octubre de 2019 fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fls. 195-207 C1).

Por su parte el 10 de octubre de 2019 la parte demandada Secretaría Distrital de Educación fue interpuesto recurso de apelación (fls. 208-216 C1).

El 29 de octubre de 2019, la Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación (fl. 218 C.1), y fue admitido mediante Auto No. 2021-01-024 NYDR del 8 de febrero de 2021 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-327 NYRD**

Bogotá, D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334004 2017 00239 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERGIO GERMÁN FERNÁNDEZ TRUJILLO  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 284-295 C1).

El día 19 de febrero de 2020 fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante (fls. 300-317 C1).

El 27 de febrero de 2020, el Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación (fl. 319 C.1), y fue admitido mediante Auto No. 2021-01-023 NYDR del 26 de enero de 2021 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080

de 2021) por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.:** 25000234100020170033100  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES- ANLA  
**ASUNTO:** REQUIERE, RECONOCE PERSONERÍA Y ACEPTA  
RENUNCIA DE PODER.

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**ANTECEDENTES**

1. Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia los apoderados de EQUION ENERGÍA LIMITED y de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA solicitaron la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, ya que la Ley 1955 de 2019 podría brindar una solución a la controversia y así finalizar el litigio.

2. Por medio de auto de 21 de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso por el término de doce meses.

3. Paula Alejandra Nossa Novoa renunció al poder conferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aportando la comunicación en tal sentido.

4. Se observa memoriales de poderes y renuncia a los mismos.

Por lo anterior el Despacho dispone:

PROCESO No.: 25000234100020170033100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y AUTORIDAD  
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: REQUIERE, RECONOCE PERSONERÍA Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER.

**PRIMERO:** **RECONÓCESE** personería al abogado MARIO ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 80.169.386 de Bogotá y tarjeta profesional número 143.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA en los términos del poder que obra a folio 283 del cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO:** Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se ACEPTA la renuncia de poder presentada por la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible PAULA ANDREA NOSSA NOVOA visible a folio 303 del cuaderno principal del expediente.

**TERCERO:** Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se ACEPTA la renuncia de poder presentada por el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURÁN visible a folio 294 del cuaderno principal del expediente.

**CUARTO:** **REQUIÉRASE** a los apoderados de EQUION ENERGÍA LIMITED y de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA que manifestaron su voluntad de terminar el litigio para que informen al Despacho lo acontecido con este trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 25000234100020170033200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -  
ANLA  
**ASUNTO:** ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° Equion Energía Limited mediante apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el fin de obtener la nulidad de los párrafos de los artículos cuarto y quinto del auto No. 4125 de 2016 mediante el cual se dispuso que el valor de la inversión del 1% debe realizarse según el valor total del proyecto e incluir indexación.

A título de restablecimiento del derecho, pretendió que se declare que la base de liquidación para calcular el valor de no menos del 1% se conforme exclusivamente con los rubros señalados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.

2° Con auto de 12 de junio de 2017 se dispuso la admisión de la demanda.

3° El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contestó la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4° En audiencia inicial de 30 de noviembre de 2018 se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que planteó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, decisión que fue recurrida.

PROCESO N°: 25000234100020170033200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

4° El H. Consejo de Estado mediante auto de 19 de diciembre de 2019 dispuso revocar la decisión y en su lugar declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5° Encontrándose el proceso al Despacho, Luz Stefanny Pardo Gutiérrez en calidad de apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico envió memorial en el que manifestó:

LUZ ESTEFANNY PARDO GUTIÉRREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderada especial de Equion Energia Limited (en adelante "EQUION"), debidamente facultada para el efecto según consta en poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito manifiesto al Despacho que DESISTO plena e íntegramente de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y sus pretensiones presentada en contra del Auto 4125 de 2016, formuladas por EQUION y que dieron origen al presente proceso.

Al respecto se hacen las siguientes anotaciones:

1. El presente proceso se rige por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haber sido iniciado bajo la vigencia de dicho estatuto.
2. Aquella codificación no contiene una reglamentación específica sobre el tema de las costas en los casos de desistimiento de la demanda y sus pretensiones.
3. Por tal motivo se debe aplicar de forma supletiva el Código General del Proceso ("CGP"). El artículo 316 del CGP, establece que, en los eventos de desistimiento de la demanda y sus pretensiones, no habrá condena en costas en caso de que las partes así lo hayan establecido.
4. Por la anterior razón, se anota que el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ("ANLA") y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, parte demandada dentro del proceso, en memorial separado coadyuva el presente memorial, con el fin de que no haya condena en costas contra la parte que represento, apoderado que cuenta con autorización del respectivo Comité de Conciliación.
5. Es pertinente anotar que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Compañía Equion Energia Limited y con la valiosa intervención la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2040 y la cual es origen de la presente controversia.
6. Por lo anterior solicito aprobar el presente desistimiento de las pretensiones de la demanda de Equion y, consecencialmente, abstenerse de imponer condena alguna en costas a la accionante.

5° Encontrándose el proceso al Despacho, Rafael Alberto García Adarve a quién la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales confirió poder para actuar a través de correo electrónico envió memorial en el que manifestó:

PROCESO N°: 25000234100020170033200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE, identificado con Cédula Ciudadanía N° 8.458.798 de Fredonia (Ant), Tarjeta Profesional de Abogado No. 91.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, residente en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) conforme poder que aporto y documentos anexos que legitiman el apoderamiento, presento visto bueno de desistimiento de esta Autoridad Nacional conforme lo siguiente:

1. SOLICITUD. Fue presentado el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la parte demandante (EQUION ENERGIA LIMITED) ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 29 de junio del corriente año.

2. ANTECEDENTE. Se precisa en primera medida que la Ley 99 de 1993 en el párrafo primero de su artículo 43 estableció que todo proyecto “que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación conservación y vigilancia de la fuente hídrica afectada”. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1900 de 2006, a su vez modificado por el Decreto 2099 de 2016, posteriormente lo hizo el Decreto 075 de 2017.

El tema generó diferentes interpretaciones al momento de cumplir lo establecido en la normativa aludida, fuente natural a su vez de diversos litigios entre esta Autoridad Ambiental que viene exigiendo el cumplimiento de la obligación de la inversión de no menos del 1% y, los titulares de proyectos que usaron o, tenían previsto usar agua tomada directamente de fuentes naturales; entre los que se encontraban las empresas Ecopetrol S.A. y Equion Energía Limited. Discusiones procesales basados fundamentalmente en dos aspectos: uno, relativo al cálculo de la inversión forzosa de no menos del 1% de cada proyecto, dos, tiene correlación a la actualización del valor a invertir.

Bajo ese panorama belicoso, se puso de manifiesto en el año 2018, bajo la mediación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), la necesidad de encontrarle solución alternativa a los diferentes procesos judiciales activos, que redunde en principios de celeridad, eficiencia, eficacia y colaboración con la administración de justicia.

En virtud de la mediación de parte de esa entidad que tiene entre sus funciones “Diseñar y proponer estrategias, planes y acciones para la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (art. 6° Decreto 4085 de 2011) y, la claridad que dio el artículo 321 de la Ley 1955, en diversos aspectos, principalmente, en lo relacionado con la actualización del valor de la inversión de no menos del 1%, fue posible suscribir acuerdos que permitieran finalizar de manera anticipada los procesos judiciales, verbi gratia el que ahora nos convoca, para en consecuencia dinamizar la inversión de los recursos en las fuentes hídricas, lo que genera impactos favorables al medio ambiente.

3. CONFORMIDAD. Teniendo en cuenta lo anterior y en observancia del acta de mediación suscrita el 28 de octubre de 2020 entre los extremos litigiosos, con el aval de la ANDJE, puede apreciarse que no se confronta negativamente el orden público, los intereses patrimoniales de la Nación ni se renuncia a los temas inherentes al 1% de inversión forzosa, se pone de manifiesto a la judicatura que, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) no se opone al desistimiento deprecado por la parte actora, conforme lo certificado por el Comité de Conciliación de la ANLA.

3.1 Lo anterior, en razón y con ocasión de la permisión legal para ello, pues como bien reza el art. 314 del CGP, puede solicitarse el desistimiento de las pretensiones mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al debate, además, el acuerdo entre partes permite afirmar la inexistencia o pérdida de objeto susceptible de debate en la jurisdicción.

PROCESO N°: 25000234100020170033200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

3.2 Tal aval, implica además que esta Autoridad Nacional concuerda en el hecho que no solicitará condena en costas, pues si bien a quien desiste se le puede imponer tal erogación, se exceptúan los casos donde están de acuerdo las partes y, para el sub-lite deja de existir fundamento procesal que permita aplicar el criterio objetivo- valorativo inherente a ese tipo de condenas.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020170033200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Por su parte el artículo 316 *ibídem* dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma, que señala:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma trascrita se tiene que es válido para las partes desistir de los actos procesales promovidos y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos, esto es cuando las partes convengan en que no se imponga condena en costas; se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió; se desista de los efectos de una sentencia favorable y no existan medidas cautelares y el demandado no se oponga al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

## 2.1. CASO CONCRETO

En el memorial suscrito por Luz Estefanny Pardo Guitiérrez en calidad de apoderada de la parte demandante manifestó el desistimiento a las pretensiones en razón a que entre las partes se firmó una acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa

PROCESO N°: 25000234100020170033200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019, y la cual es el origen de la presente controversia.

Por su parte Rafael Alberto García Adarve a quién la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales le confirió poder para actuar en este proceso comentó al Despacho que con intervención de la Agencia Jurídica de Defensa del Estado se logró un acuerdo que pondría fin a los litigios originados por la discusión a los temas inherentes al 1% de inversión forzosa.

Con base en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, manifestó su aval respecto al memorial de desistimiento que presentó la parte demandante, y solicitó al Despacho no se le condenará en costas.

El artículo 316 del C.G.P, establece los eventos en los cuales le es permitido al juez abstenerse de la condena en costas y perjuicios al resolver sobre el desistimiento de actos procesales, esto es, cuando (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la revisión del memorial radicado por Rafael Alberto García Adarve se observa que manifestó el aval al desistimiento de las pretensiones por la parte demandante y solicitó al Despacho no fuera condenada en costas.

Según se enunció al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, el juez se abstendrá de condenar en costas cuando no exista oposición por parte del demandado al desistimiento, tal como se configuró en el presente caso, ya que la Autoridad Nacional de

PROCESO N°: 25000234100020170033200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Licencias Ambientales coadyuvó el desistimiento de las pretensiones y solicitó la no condena en costas a la parte demandante.

Ahora bien, en el caso concreto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste está en capacidad de hacerlo; la apoderada de la parte actora tiene facultades para desistir; el desistimiento es incondicional, pues no se hace salvedad alguna.

Así, según lo preceptuado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta el desistimiento solicitado por la parte actora.

Por último, no se condenará en costas debido a que, cómo quedó visto, la entidad demandada manifestó su aval al desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante y solicitó al Despacho no se condenada en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada LUZ STEFANNY PARDO GUITIÉRREZ en calidad de apoderada de la parte demandante, por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO. - ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte que desistió.

**TERCERO. -** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**CUARTO.- RECONÓCESE** personería a RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.458.798 de Fredonia- Antioquia, portador de la tarjeta





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
ASECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2021-08-342  
NYRD

Bogotá, D.C primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000201701935 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UBER COLOMBIA S.AS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**TEMAS:** SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR FACILITAR LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE/ DESCONOCIMIENTO DE LAS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 22 DEL DECRETO 174 DE 2011.  
**ASUNTO:** PONE EN CONOCIMIENTO  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia inicial realizada el 22 de enero de 2019, se decretaron, entre otras pruebas, *“oficiar a la Superintendencia para que aportara copia de las resoluciones que allí se indican es decir la Resolución 019172 del 26 de noviembre de 2014, Resolución No. 18417 del 14 de septiembre de 2015, Resolución No. 23211 de noviembre de 2015, No. 007838 del 02 de marzo de 2016; No. 40313 del 19 de agosto de 2016, No. 60797 del 04 de noviembre de 2016”* y *“requerir a la Superintendencia para que respondiera el cuestionamiento indicado”*

A través de escrito radicado el 30 de enero de 2020 la Superintendencia de Transporte, en cumplimiento de la orden dada por el Despacho, remitió las documentales solicitadas. De la misma forma respondió el cuestionario realizado mediante memorial radicado el 12 de marzo de 2020.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas, obrantes a folios, 1737 a 1866 y 1867 a 1873 del cuaderno principal No.3.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes en los folios 1737 a 1866 y 1867 a 1873 del cuaderno principal No.3, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-469 NYRD**

Bogotá, D.C primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>250002341000201702027-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESUS ANTONIO MATEUS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONTRALORIA DE BOGOTÁ</b>
<b>TEMA:</b>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL POR DETRIMENTO PATRIMONIAL AL DISTRITO CAPITAL.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA RECURSO DE REPOSICION</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.</b>

Estando el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia, el apoderado de la Contraloría de Bogotá, allegó recurso de reposición contra el informe secretarial del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se informó que el apoderado de la parte pasiva había allegado de forma extemporánea los alegatos de conclusión.

Por lo cual procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el extremo pasivo.

**I. CONSIDERACIONES:**

**2.1. Decisión susceptible de Recurso:**

Se trata del informe secretarial del 13 de agosto de 2021, a través del cual se informó *“Ingresa expediente de la referencia, informando que el día 07 de julio de 2021, venció el término previsto para alegar de conclusión, con escrito allegado fuera de término (08 de julio de 2021) por parte de la parte del apoderado de la Contraloría de Bogotá D.C. Asimismo se informa al despacho que el día 07 de julio de 2021 venció el término para alegar de Conclusión por parte del agente del Ministerio Público, con escrito allegado en oportunidad”*.

En este punto cabe resaltar que el Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior no es posible, interponer recurso de reposición contra un informe secretarial, ya que no es una providencia del despacho, sin embargo revisados los argumentos esbozados por parte de la Contraloría de Bogotá, se evidencia que en efecto existió un error de digitación en la fecha de la realización de la audiencia inicial que en efecto fue llevada a cabo el día 23 de junio de 2021 como se puede ver a continuación.



Por tanto, el término para presentar alegatos de conclusión comenzaba a partir del 24 de junio de 2021, y por el término de 10 días hasta el 08 de julio de 2021, toda vez que el apoderado tanto de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada, radicaron escrito de alegatos de conclusión el 08 de julio de 2021, se tienen presentados en tiempo.

En ese orden de ideas, se corrige que la audiencia inicial fue llevada a cabo el 23 de junio de 2021, se rechaza el recurso de reposición por improcedente, y se tienen por presentados en término los alegatos de conclusión presentados por las partes, por lo que se ordenará corregir la constancia secretarial en ese sentido.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR**, por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Contraloría de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** a la Secretaría que se corrija el informe del 13 de agosto de 2021 en el sentido de tener por presentados en tiempo los alegatos de conclusión radicados tanto por la parte demandante como por la parte demandada el 08 de julio de 2021.

**TERCERO.** - una vez en firme la presente providencia ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-480- NYRD**

Bogotá, D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334001 2018 00125 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE VARGA S.A.S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el día 23 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, Sección Primera, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 23 de marzo de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

**2.1. Procedencia.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, Sección Primera.

## 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

**“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 23 de marzo de 2021 fue notificada vía correo electrónico el 7 de abril del 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 31 de marzo hasta el 20 de abril de 2021, y como el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación vía correo electrónico el 16 de abril del 2021, se tiene que dicho escrito es oportuno.

## 2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

## 2.4. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.-** Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-321 NYRD**

Bogotá, D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334001 2018 00213 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 177-185 C1).

El mismo día en Audiencia inicial y de juzgamiento fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, se sustentó el 27 de septiembre de 2019 (fls. 184 anv, 189-201 C1).

El 22 de octubre de 2019, la Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación (fl. 203 C.1), y fue admitido mediante Auto No. 2020-10-372 NYDR del 1 de octubre de 2020 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-322 NYRD**

Bogotá, D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334002 2018 00233 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLOBAL BUSINESS SION S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 143-147, C1).

El día 21 de octubre e 2019 fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante (fls. 150-157 C1).

El 10 de diciembre de 2019, la Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación (fl. 159 C.1), y fue admitido mediante Auto No. 2021-01-036 NYDR del 26 de enero de 2021 por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020180034800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRIA S.A.S., CONALVIAS, INJARMO S.A.S Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. Antecedentes**

1. Patria S.A.S, CONALVÍAS S.A, INJARMO S.A.S, INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA S.A- INFRACON S.A y CIMENTADO EL PATRIMONIO S.A.S a través de apoderado judicial presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] IV. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del fallo de primera instancia de fecha 10 a 16 de octubre de 2016 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No 8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la Republica, mediante el cual declaró responsables fiscales a los demandantes.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del fallo de segunda instancia proferido los días 19 y 20 de diciembre de 2016 por la Contralora Ad-hoc GLORIA AMPARO MÁSMELA, mediante la cual se confirmó la decisión tomada en primera instancia.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que los demandantes no son responsables fiscalmente por ninguno de los cargos imputados en su contra y se proceda a retirarlos del Boletín de responsables fiscales SIBOR a las sociedades demandantes.

CUARTO: Que a título de restablecimiento se ordene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA publique y haga conocer por los medios de comunicación radio, televisión, prensa, inclusive citando a rueda de prensa, que mis poderdantes no son responsables fiscalmente por ninguno de los cargos imputados en su contra, garantizando la misma difusión nacional que en su momento la entidad le dio al fallo de primera y segunda instancia.

QUINTO: Que a título de restablecimiento no se haga efectivo el cobro de lo señalado en los fallos con responsabilidad fiscal que asciende a la suma de CIENTO

EXPEDIENTE: 25000234100020180034800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PATRIA S.A.S., CONALVIAS, INJARMO S.A.S Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$173.908.994.056,11). Y en caso de haberse recaudado se proceda a su devolución.

SEXTO: Que a título de restablecimiento se condene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA a pagar a la Sociedad PATRIA S.A.S. por cada mes de inhabilidad la suma mensual de TREINTA Y UN MILLONES DIECISEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$31.016.667) por concepto de los ingresos dejados de percibir desde que se hizo el registro de la sanción en el Boletín de Responsables fiscales SIBOR hasta que se produzca su retiro.

SEPTIMO: Que a título de restablecimiento se condene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA a pagar a la Sociedad CONALVIAS por cada mes de inhabilidad la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.425.666.000) por concepto de los ingresos dejados de percibir desde que se hizo el registro de la sanción en el Boletín de Responsables fiscales SIBOR hasta que se produzca su retiro.

OCTAVO: Que a título de restablecimiento se condene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA a pagar a la Sociedad INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA S.A. - INFRACON S.A. por cada mes de inhabilidad la suma mensual de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$6.333.333.000) por concepto de los ingresos dejados de percibir desde que se hizo el registro de la sanción en el Boletín de Responsables fiscales SIBOR hasta que se produzca su retiro.

NOVENO: Que a título de restablecimiento se condene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA a pagar a la Sociedad CONALVIAS la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) por concepto de los gastos de representación judicial en que tuvo que incurrir para la defensa dentro del proceso de responsabilidad CD 257-IDU.

DECIMO: Que a título de restablecimiento se condene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA a pagar a la Sociedad CONALVIAS la suma de NOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) por todos los gastos en que incurrió dentro del de responsabilidad CD 257-IDU, particularmente la contratación de expertos para elaborar peritazgos que sustentaran la legalidad de sus actuaciones.

DECIMO PRIMERO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en los artículos 298 y 299 del C.P.C.A.

DECIMO SEGUNDO: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses moratorios que señale el ordenamiento jurídico.

DECIMO TERCERO: Que se actualice la condena respectiva, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la sanción hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

DECIMO CUARTO: Se condene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA a pagar las costas y agencias en derecho.

2. Mediante auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la

---

<sup>1</sup> Con ingreso al Despacho del suscrito Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya el 13 de agosto de 2021, según se aprecia a folio 178 del expediente.

EXPEDIENTE:	25000234100020180034800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PATRIA S.A.S., CONALVIAS, INJARMO S.A.S Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

## **2. Causales de impedimento**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

## **3. Caso concreto**

En el presente asunto Patria S.A.S, CONALVIAS S.A, INJARMO S.A.S, INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA S.A- INFRACON S.A y CIMENTADO EL PATRIMONIO S.A.S a través de apoderado judicial presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República con el fin de

EXPEDIENTE: 25000234100020180034800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PATRIA S.A.S., CONALVIAS, INJARMO S.A.S Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

obtener la declaratoria de nulidad del fallo de primera instancia de 10 a 16 de octubre de 2016, y del fallo de segunda instancia proferido el 19 y 20 de diciembre de 2016

A título de restablecimiento del derecho pretenden que se les retire del boletín de responsables fiscales, no se hagan efectivas las condenas impuestas en los actos administrativos, y se pague perjuicios por las sanciones.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el acto administrativo demandado fue proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial N° 8 de la Unidad de Investigaciones Fiscales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

#### **NIVEL CENTRAL**

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.
  - 1.1. Secretaría Privada.
  - 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
    - 1.2.1. Unidad de Información.
    - 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
    - 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
  - 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
  - 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.**
  - 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
  - 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
  - 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.

EXPEDIENTE: 25000234100020180034800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PATRIA S.A.S., CONALVIAS, INJARMO S.A.S Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

- 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
- 1.9. Oficina Jurídica.
- 1.10. Oficina de Control Interno.
- 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
- 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
- 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
- 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
- 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
- 2. Despacho del Vicecontralor.
- 2.1. Oficina de Planeación.
- 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 “Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.

Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor

EXPEDIENTE: 25000234100020180034800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PATRIA S.A.S., CONALVIAS, INJARMO S.A.S Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020180075000  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA  
**DEMANDADA:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El proceso ingresó al Despacho para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De la revisión del expediente se advierte que existe medida cautelar pendiente por resolver, de manera que se dispone:

**PRIMERO:** En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderado de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado para que el demandado se pronuncie y créase un cuaderno aparte, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

**SEGUNDO:** **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.216.317 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en los términos del poder que obra a folio 77 del cuaderno principal del expediente.

EXPEDIENTE: 25000234100020180075000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO ACOSTA  
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR Y OTROS

**TERCERO:** Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P se ACEPTA la sustitución de poder realizada por Leidy Gisela Ávila Restrepo visible a folio 80 del cuaderno principal del expediente. En consecuencia, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado Jhon Edwin Perdomo García identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.535.485 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en los términos del poder que obra a folio 80 del cuaderno principal del expediente.

**CUARTO:** **NO ACEPTAR** la renuncia de poder radicada por el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo obrante a folio 82 del cuaderno principal, en tanto que de la revisión del expediente judicial en su totalidad se evidencia que no se le ha reconocido personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-434-NYRD**

Bogotá D.C., Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-201900130-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.  
(ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.)  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTES.  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA.

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, sociedad anónima constituida con arreglo a las leyes de la República Federativa del Brasil, identificada con N.I.T. No. 800.155.291-4, en representación legal de la sociedad **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.**, legalmente constituida conforme al ordenamiento jurídico colombiano, identificada con N.I.T No. 900.606.148-8; sociedades accionistas mayoritarias de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, como consecuencia de lo anterior, enervan las siguientes:

**“PETICIONES**

*Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 “Por la cual se prorroga la medida de Sometimiento a control impuesta mediante Resolución No. 002809 del 10 de febrero de 2017 a la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S NIT. 900.330.667-2e la Sociedad concesionaria Ruta del Sol S.A.S.*

*Segunda: Que, consecuencia de la anterior pretensión, se deje sin efecto la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 “Por la cual se prorroga la medida de Sometimiento a control impuesta mediante Resolución No. 002809 del 10 de febrero de 2017 a la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S NIT. 900.330.667-2e la sociedad concesionaria Ruta del Sol S.A.S.*

*Tercera: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 “por la cual se prorroga la medida de sometimiento a control interpuesto contra la Resolución No. 002809 de 10 de febrero de 2017.”.*

*Cuarta: Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se deje sin efecto la Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 “por medio de la cual se prorroga la medida de sometimiento a control interpuesta mediante Resolución No. 002809 de 10 de febrero de 2017.*

*Quinta: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES restablecer el derecho de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., absteniéndose de continuar con la situación de control sobre RUTA DEL SOL S.A.S.*

*Sexta: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES restablecer el derecho de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., a designar representante legal de la sociedad RUTA DEL SOL S.A.S.*

*Séptima: Que se declare que con ocasión de la Resolución No. 9009 del 28 de febrero de 2018 y Resolución No. 31759 del 17 de julio de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES ha causado perjuicios a RUTA DEL SOL S.A.S. ante la omisión de funciones y la pasividad del representante legal interpuesto, lo cual impide desarrollar actividades comerciales en el mercado que por derecho puede ejecutar, lo que en consecuencia perjudica económicamente a las sociedades CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. como accionistas en dicha sociedad.*

*Octava: Que, como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES a pagar la suma de ciento treinta y dos mil ochocientos ochenta y ocho millones setenta y siete mil ochocientos setenta pesos (\$132.888.077.870) o suma que resulte probada por los perjuicios que se demuestren en el proceso a favor de RUTA DEL SOL S.A.S. y de las sociedades CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. como accionistas en dicha sociedad.*

*Novena: Que se declare que con ocasión de la expedición de la Resolución No.9009 del 28 de febrero de 2018 y Resolución No.31759 del 17 de julio de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES ha causado perjuicios a RUTA DEL SOL S.A., y en consecuencia a sus accionistas, al cobrarle injustamente el pago de una contribución especial por la situación de control.*

*Décima: Que, como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES a devolver actualizadas las sumas que se demuestren en el proceso se han cobrado por la DEMANDADA por concepto del cobro de la contribución especial por la situación de control.*

*Décima primera: Que se declare que con ocasión de la expedición de la Resolución No.9009 del 28 de febrero de 2018 y Resolución No.31759 del 17 de julio de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES ha causado perjuicios a CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y a ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S en calidad de accionistas de RUTA DEL SOLO S.A.S., al impedirles percibir utilidades a las que tendría derecho por ser titulares de acciones de esta sociedad.*

*Decima segunda: Que, como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES a*

*pagar los perjuicios que se demuestren en el proceso a favor de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRETCH S.A. y a ODEBRETCH LATINVEST COLOMBIA S.A.S” (sic)*

## II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada e inadmitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

Vale la pena resaltar que el despacho reitera los argumentos expuestos en el auto inadmisorio respecto del estudio realizado en dicha providencia.

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 26 de abril de 2021, se observa que el apoderado judicial de ODEBRECTH S.A, en efecto corrigió los yerros indicados por el despacho, aportando los certificados de existencia y representación legal de ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A, y CSS CONSTRUCTORES S.A., la constancia de notificación de las Resoluciones Nos. 9009 del 28 de febrero de 2018 y 31759 del 17 de julio de 2018, en este punto es importante mencionar que, el artículo 21 de la Ley 640 del 2001 establece:

**ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

Sobre este aspecto, el Despacho evidencia que en la etapa de conciliación prejudicial trascurrieron más de tres (3) meses de conformidad con el Decreto 1716 de 2009, sin embargo el día 28 de septiembre de 2018, el Procurador 138 Judicial Administrativo indicó que dicho termino inició el 21 de agosto de 2018 año por ser esta la fecha en la que se radicó ante el Ministerio Público una reforma a la

convocatoria inicial, por lo que se generó una expectativa en el extremo demandante respecto a la oportunidad que tenía para radicar el medio de control.

Haciendo dicha claridad, y descendiendo al caso en concreto, se realizará el estudio de caducidad, en el caso concreto la **31759 del 17 de julio de 2018**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente, el **26 de Julio de 2018** (Fl. 534) de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el **27 de julio de 2018** hasta el **27 de noviembre de 2018**; empero fue suspendido en razón de la reforma a la solicitud de la conciliación prejudicial que fue expedida por el Procurador 138 Judicial Administrativo indicó que dicho termino inició el **21 de agosto de 2018 hasta el 21 de noviembre de 2018**.

Por ende, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 15 de Febrero de 2019 (Fl.01), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

Como quiera que la concesionaria Ruta del Sol S.A., también tiene dentro de sus estatutos a Estudios y Proyectos del Sol S.A, y CSS Constructores S.A. con una participación del 33% y 4.99%, deberán ser convocadas a este proceso como demandantes.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S**, respecto de las pretensiones referentes a la **Resoluciones Nos. Nos. 9009 del 28 de febrero de 2018 y 31759 del 17 de julio de 2018.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO: VINCULAR** al extremo activo a los demás accionistas de la Concesionaria Ruta del Sol esto es a Estudios y Proyectos del Sol S.A, y CSS Constructores S.A., quienes deberán ser notificados en las direcciones que aparecen en los certificados de existencia y representación legal aportados en el folio 534 Cuaderno No. 3.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

**QUINTO: SEÑALESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de

2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N°. 25000234100020210022000

**Demandante:** IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve solicitud medida cautelar.

**Antecedentes**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos. (i) la Resolución 42543 del 29 de julio de 2020 (la “Resolución Sancionatoria”); y (ii) la Resolución 69306 del 29 de octubre de 2020 (la “Resolución Final”); actos fueron proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, con el escrito de la demanda.

**Sustento de la medida cautelar**

El apoderado de la sociedad demandante indicó los siguientes hechos que hacen parte de la medida cautelar.

**1:** IBEASER es una sociedad constituida en 2003 cuyo objeto social principal es la “prestación de servicios y suministro de alimentos para entidades públicas y centros penitenciarios o carcelarios, colegios, escuelas, universidades, clínicas, hospitales, centros médicos, clubes, centros deportivos, fuerzas militares, de policía, entre otros”.

**2:** IBEASER participó -junto a otras empresas dedicadas al suministro de alimentos- en ciertos procesos de compras adelantados por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (la “ALFM”) a través del Mecanismo de Compras Públicas (“MCP”) de la Bolsa Mercantil de Colombia (“BMC”).

**3:** El 21 de mayo de 2018, a través de la Resolución 34188 (la “Resolución de Apertura”), la SIC abrió una investigación y formuló cargos contra las siguientes compañías y personas: Industrias Alimentos y Catering S.A.S., La Huerta de Oriente S.A.S., Productora y Distribuidora de Productos Lácteos y Comestibles S.A.S, Inversiones Baalbek Ltda, Hayder Mauricio

Villalobos Rojas, Juan Carlos Almansa Latorre e IBEASER para “determinar si, en el curso de los procesos de selección adelantados por la BMC para la adquisición de alimentos por parte de la ALFM entre los años 2011 a 2018, incurrieron en el acuerdo descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009”.

**4:** La investigación de la SIC se centró en la participación de las personas naturales y jurídicas investigadas en dieciocho (18) procesos de contratación que inició la ALFM a través del MCP de la BMC entre los años 2011 y 2018 (los “Procesos”). La SIC realizó una imputación inicial en el pliego de cargos respecto de los diez (10) procesos entre 2011 y 2015 de forma abstracta y atribuyendo responsabilidad a agentes que no participaron de estos. Posteriormente, incluyó ocho (8) procesos adicionales dentro del informe motivado.

**5:** A través de la Resolución 42543 del 29 de julio de 2020 (la “Resolución Sancionatoria”) la SIC declaró que Industrias Alimentos y Catering S.A.S., La Huerta de Oriente S.A.S., Productora y Distribuidora de Productos Lácteos y Comestibles S.A.S e IBEASER (los “Sancionados Principales”) actuaron en contravención del numeral 9° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, toda vez que en concepto de la Superintendencia, participaron en un presunto “acuerdo anticompetitivo cuyo objeto consistió en la distribución entre ellos de las adjudicaciones de venta de los productos de comidas listas y panadería larga vida desinados al ensamble de raciones de campaña” (los “Presuntos Acuerdos”).

**6:** Según la SIC- los presuntos acuerdos tuvieron por objeto la distribución de las adjudicaciones en los Procesos que adelantó la ALFM a través del MCP de la BMC entre 2011 y 2018. En consecuencia, la Superintendencia impuso multas a los Sancionados Principales, incluyendo a IBEASER, a quien sancionó con una multa de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (COP \$2.287.998.999) equivalentes a SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (64.257 UVT) (la “Multa inicial”).

**7:** Así mismo, la Superintendencia declaró que Hayder Mauricio Villalobos Rojas, Luis Hernando Villalobos Sabogal, William Fajardo Rojas, Claudia Marcela González Martín, Diana Lucero Gualteros Jiménez, Luz Adriana Almansa Latorre, Juan Carlos Almansa Latorre, Hernando Prieto Molina, Alfredo Rafael Roa Sarmiento y Javier Caparros Hoyos (los “Sancionados Secundarios” y, en conjunto con los Sancionados Principales, los “Sancionados”) “incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por cuanto toleraron, ejecutaron, facilitaron, colaboraron o autorizaron las infracciones a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992” e impuso multas independientes a cada uno de ellos.

**8:** La resolución sancionatoria fue notificada a IBEASER por aviso y de forma electrónica el 6 de agosto de 2020.

**9:** Algunos de los investigados -incluida IBEASER- interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria.

**10:** Los recursos de reposición interpuestos fueron resueltos a través de la Resolución 69306 del 29 de octubre de 2020 (la "Resolución Final") y notificado a IBEASER el mismo día.

**11:** En lo que respecta a IBEASER, la Superintendencia resolvió en la resolución final modificar la multa inicial impuesta a la demandante así:

*"ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2.3 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 42543 del 29 de julio de 2020, en relación con la multa impuesta a IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S. identificada con NIT 830.131.226-0, por los motivos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, el cual quedará así:*

*2.3. A IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 830.131.226-0, MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.759.875.875.00) equivalentes a CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTAS VEINTICINCO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (49.425 UVT)."*

**12.** En aras de evitar un embargo o un cobro coactivo, la Demandante ha realizado los siguientes pagos:

- a. El pago del 30% de la multa impuesta el día 12 de enero de 2020 mediante consignación realizada en el banco de Bogotá por un valor de \$527.962.793.
- a. El pago de la primera cuota el día 10 de febrero de 2020 correspondiente a \$110.950.455,00 **sin embargo**, se requiere que el H. Tribunal suspenda tanto las Resoluciones."

Sostiene que las medidas de suspensión provisional solicitadas, son totalmente procedentes y consecuentes con las pretensiones de la demanda, en tanto y en cuanto de un análisis de las resoluciones es palpable que las mismas incurren en una violación de norma, artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, al desconocer la operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia en el caso concreto y sin perjuicio de los demás cargos que se exponen en la demanda.

En el presente caso, la violación de norma por parte de las Resoluciones es palpable porque: (i) las Resoluciones desconocieron flagrantemente para el cómputo de la caducidad, que cada uno de los 18 Procesos constituyeron mercados independientes y que por ende la conducta que fue objeto de sanción, no era una conducta continuada sino una conducta que a lo sumo podría calificarse como reiterada; (ii) IBEASER no participó en todos los procesos de selección, con lo que se refuerza la no continuidad de la conducta y de hecho la ilegalidad de la medida al involucrarla en todos los procesos aún cuando no participara; (iii) que el cómputo de la caducidad inicia a partir de la fecha de adjudicación de los procesos como ha sostenido la jurisprudencia del H. Tribunal y no desde su liquidación, como erróneamente sostuvo la SIC para procurarse ilegítimamente la facultad de

sancionar, aspectos que sin duda alguna devienen en una violación flagrante y ostensible de la norma superior que consagra el término de caducidad de la potestad

Con lo anterior es palpable, que, si la Demandante no participó en el 50% de los procesos luego de 2015, claramente su conducta no podía ser calificada como continua, sino reiterada en los Procesos en que participó, pues no se le puede sancionar por un supuesto Acuerdo anticompetitivo en procesos de selección donde jamás intervino. Es crítico, adicionalmente, mencionar que no sólo no intervino como competidor, sino que tampoco se acreditó que realizara cualquier otro comportamiento para que los demás Sancionados hubiesen logrado la adjudicación.

Lo anterior evidencia, que sancionar a IBEASER por Procesos en los que no participo y concluir que la conducta es continuada para mantener indebidamente su facultad sancionatoria, es una violación directa al artículo 27 de la Ley 1340 de 2009.

Dicho de otra forma, no es posible hablar de una conducta continuada, sino de una conducta reiterada toda vez que: (i) los mercados propios de cada uno de los Procesos son independientes y ajenos de los demás; y (ii) en el interregno entre cada uno de los Procesos no existió ningún mercado sobre el cual se pudiese predicar la existencia de un acuerdo anticompetitivo. Así, los Procesos que transcurrieron entre 2011 y 2014 y en los que la SIC dijo encontrar supuestos acuerdos anticompetitivos, de cara a la facultad sancionatoria, debían ser analizados de manera independiente para analizar la “oportunidad” del ejercicio del poder sancionatorio del Estado, esto es la caducidad de tal potestad, frente a la conducta supuestamente infractora en cada momento en que se produjo supuestamente la falta a sancionar.

La caducidad de la facultad sancionatoria de la SIC habrá operado para aquellos Procesos respecto de los cuales hayan transcurrido más de cinco (5) años entre la fecha de pago efectivo y la notificación de la Resolución Sancionatoria. En otras palabras, aún bajo la tesis de la SIC, se tiene que su facultad sancionatoria en todo caso habría caducado respecto todos los procesos cuya última fecha de pago efectivo fuese anterior al 5 de agosto de 2015.

### **Trámite de la medida cautelar**

Por auto del 5 de agosto de 2021, se corrió traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

La Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, mediante correo electrónico allegado el 19 de agosto de 2021, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, por las siguientes razones.

Considera que la solicitud de medida cautelar debe negarse, por cuanto no cumple con los requisitos para su procedencia.

Sobre el conteo de la caducidad, el apoderado de la SIC aduce que la parte demandante incurre en un error, pues pretende que pretender que la conducta sancionada se fraccione en distintos actos y cada proceso licitatorio se vea como una conducta aislada y no como un evento desarrollado dentro del marco de un acuerdo anticompetitivo. La continuidad de la conducta en este caso radica en el hecho de que el acuerdo ilegal de los sancionados estuvo compuesto por múltiples licitaciones.

No se trató de múltiples acuerdos materializados en distintos procesos de selección, sino de un solo pacto cuya ejecución afectó la libre competencia en varios procesos licitatorios desde el año 2011 al 2018. Por este motivo se trata de una conducta continuada y ni una reiterada como lo quiere hacer ver el extremo demandante. Un fraccionamiento en tal sentido permitiría que los acuerdos anticompetitivos que se prolongan en el tiempo tengan la posibilidad de ser exitosos parcialmente en todos los casos.

Aduce que la parte demandante no cumple con la condición de acreditar que al no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable a la demandante. Tampoco explica, acredita ni identifica cuales son esos motivos serios para considerar que de no acceder al decreto de la cautela no habría forma de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la demandante.

Frente a la existencia de perjuicios, la parte actora solo se limita a indicar que la medida se solicita para evitarlos, sin fundamentar, explicar o demostrar sus razones

de hecho y de derecho. Esto no puede entenderse o derivarse de la existencia de una sanción administrativa en su contra, pues las afectaciones que de ella se derivan no son más que las producidas por cualquier sanción a un investigado, sin que el solo hecho de ser sancionado pecuniariamente constituya un perjuicio irremediable o se pueda calificar como un *periculum in mora* suficiente para decretar una cautela.

### **Consideraciones**

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando ésta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>1</sup>, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo<sup>2</sup>.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho).

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 de la Ley 2080 de 2021 dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

<sup>1</sup> Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
- a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos (i) Resolución N° 42543 del 29 de julio de 2020 “Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia”; y (ii) Resolución N° 69306 del 29 de octubre de 2020 “Por la cual se deciden unos recursos de reposición”; actos fueron proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio. En el mismo escrito de la demanda, solicitó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

Revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que esta se fundamenta en que la Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, pues en criterio de la parte demandante, en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Tales planteamientos se relacionan con el proceso administrativo que culminó con la expedición de la resolución sancionatoria N°42543 de 2020, en la cual se determinó la responsabilidad de IBEASER en los acuerdos colusorios que tuvieron como objeto la distribución de las adjudicaciones de venta de los productos de comidas listas y panadería larga vida, destinados al ensamble de raciones de campaña, en el marco de los procesos de adquisición adelantados por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

En relación con los argumentos de la parte actora, la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó negar la medida cautelar solicitada por cuanto no cumple con los requisitos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el Despacho considera lo siguiente.

Revisado el cuaderno de la medida cautelar, no se cuenta con el material probatorio suficiente que permita determinar los argumentos en que se fundamenta la solicitud, para decretar la medida cautelar.

Entonces, será a partir de la confrontación que se haga a lo largo del proceso de los argumentos aducidos en la demanda y la totalidad de las pruebas, entre ellas,

el expediente administrativo **que no fue allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio en esta oportunidad**, para determinar la infracción de las normas que la parte actora considera vulneradas.

Así mismo, destaca el Despacho que no nos encontramos frente a un asunto de puro derecho que pueda decidirse solamente con el estudio de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, pues está a su vez, solicitó prueba por informe, un dictamen pericial y una serie de testimonios, y sobre su decreto se decidirá en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó que para la procedencia de la medida debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto

Finalmente, si bien la parte demandante indica que en aras de evitar un cobro coactivo ha realizado dos pagos consistentes en: a.) el pago del 30% de la multa impuesta el día 12 de enero de 2020 mediante consignación realizada en el banco de Bogotá por un valor de \$527.962.793; y b) el pago de la primera cuota el día 10 de febrero de 2020 correspondiente a \$110.950.455,00, lo cierto es que se trata de una consideración sin sustento probatorio y no se explica que con tales pagos se cause un perjuicio irremediable que permitiese en tal caso decretar la medida cautelar solicitada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado German Augusto Romero Villadiego, identificado con C.C. 1.014.274.236 y T.P. 338.841 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que fue allegado con la contestación de la medida cautelar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmada electrónicamente*  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202100639-00

**Demandante:** ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT

**Demandado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición, admite demanda y corre traslado de medida cautelar

**Antecedentes**

El señor Alberto José Ovalle Betancourt, presentó demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, el Despacho de la Magistrada sustanciadora, inadmitió la demanda al observar dos falencias. La primera relacionada con la acreditación del cumplimiento del requisito de la reclamación previa de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.; y la segunda, relacionada con la comunicación de la demanda a la contraparte.

Notificado el auto anterior, el actor popular, interpuso recurso de reposición.

**Fundamentos del recurso**

En primer lugar, sostiene que el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A, si fue acreditado en el presente asunto, pues se presentó derecho de petición ante la Fidagraria S.A. y la Fiduprevisora S.A.; indica que tales solicitudes obran dentro del expediente.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la comunicación de la demanda a las

accionadas, el actor popular señala que conforme lo indica el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, como se solicitaron medidas cautelares, no era necesario enviar tal comunicación.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Lo primero que se debe precisar, es que revisado el expediente se observa que se interpuso oportunamente el recurso de reposición en contra del auto del 12 de agosto de 2021, por el actor popular, por tal razón, es procedente resolver el mismo.

Con respecto a la decisión tomada en el auto del 12 de agosto de 2021, el Despacho repondrá la misma y pasará a admitir la demanda, por las razones que se pasan a exponer.

En lo que tiene que ver con las peticiones previas incoadas ante la FIDUAGRARIA S.A.S. y la FIDUPREVISORA S.A.S., encuentra el Despacho que en el archivo N° 14 del expediente digital, obra una solicitud de fecha 28 de junio de 2021, en la que el actor popular en nombre propio, pide adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público los cuales se han visto vulnerados con ocasión de la celebración del contrato de fiducia del 30 de marzo de 2017.

Frente a tales solicitudes, tanto FIDUAGRARIA S.A.S., así como FIDUPREVISORA S.A.S., dieron contestación.

En ese sentido, se observa que contrario a lo indicado en el auto del 12 de agosto de 2021, el actor popular acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Con respecto a la segunda falencia indicada en el auto inadmisorio, el Despacho

debe precisar que conforme lo señala el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, siempre que se soliciten medidas cautelares previas, el demandante no deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda.

Revisado el acápite de las medidas cautelares, el Despacho encuentra que la parte actora no indicó que las mismas fueran **previas**, no obstante tal yerro no podrá ser casual de rechazo de la demanda; lo anterior, por cuanto en aplicación al principio de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal, mal haría el Despacho en tener por no corregida una falencia que es meramente procesal y que además, para el asunto en concreto se trata de la comunicación de la demanda, la cual será conocida por las partes una vez se notifique el auto admisorio que se proferirá en esta providencia.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. -REPONER** el auto del 12 de agosto de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- ADMÍTESE** la demanda presentada por el señor Alberto José Ovalle Betancourt, en el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.

**TERCERO. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de esta decisión a los presidentes de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico que se señaló en la demanda, enviándose copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO. - ADVIÉRTASELES** a los Presidentes de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de

la respectiva notificación.

**QUINTO.** - Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO.** - En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese este auto al Procurador General de la Nación.

**SÉPTIMO.** -A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **2500023410002021-00639-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por el señor Alberto José Ovalle Betancourt, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

**OCTAVO.** - En atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 2080 de 2021, se ordena a la Secretaría de la Sección, correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2021-000751-00  
**Demandante:** CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ Y OTROS  
**Demandados:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1) Los señores Carlos Enrique Forero Sánchez, José Arbey Arenas Zapata y José Ignacio Calle Saldarriaga, presentaron demanda en ejercicio de la medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Dibanka S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, seguridad ciudadana y libre competencia económica, con ocasión del proceso contractual adelantado por la entidad accionada para implementar la plataforma tecnológica Dibanka (archivo 02).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juez Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 01), quien por auto del 18 de junio de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia

y ordenó la remisión del expediente al considerar que de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el conocimiento del presente medio de control le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 05).

3) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Magistrado Sustanciador de la referencia (archivo 07)).

## II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional cuya naturaleza es la de un establecimiento público del orden nacional.

2) En efecto, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."**

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

4) Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

**Precisar** el medio de control que pretende ejercer puesto que las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, corresponden a las de otros medios de control distintos a la de la acción popular; además, se advierte que lo pretendido va en contravía de lo estipulado el inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a las pretensiones de nulidad y controversias contractuales.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º) Inadmítase** la acción de la referencia.

**2º) Concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora.

**4º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.